Interlocutorio	412
Radicado	05631-40-89-003-2020-00537-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaù Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Agromayorista S.A.S. otros
Asunto	Resuelve recurso de apelación - confirma auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver el recurso de apelación formulado por los demandados, contra el auto del 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta.

ANTECEDENTES:

1. El 25 de mayo de 2021, los demandados, a través de mismo apoderado, presentaron un escrito en el que plantearon reposición contra el mandamiento de pago, puesto que el pagaré base de recaudo no contenía la expresión "*promesa incondicional*", y, las causales de excepciones previas de *indebida representación* e *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*. (fl. 20 y 20.1, cuaderno principal, primera instancia).

El 5 de agosto siguiente, el *a quo* no repuso el auto que libro mandamiento de pago, aduciendo que la ausencia de la frase *promesa incondicional* no afectaba la existencia del pagaré, y, que el nuevo poder conferido por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., saneó las irregularidades que podían dar lugar a la *indebida representación* e *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* (fl 26 idem).

2. El 19 de agosto de 2021, la parte demandada, propuso recurso de reposición contra el auto del 5 de agosto pasado, notificado por estados del 17 del mismo mes (fl. 26 idem). Expuso que el poder especial para la acción cambiaria debería cumplir con los requisitos sustanciales ineludibles, entre el que se encuentra el hacer mención

expresa al título que lleva la acción, que como el poder del demandante no cumple ese requerimiento, se desconoce el requisito de forma del numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y que, soporta el recurso, en que no hay prohibición expresa para proponer reposición contra el auto que resuelve las excepciones previas (fl 27 ídem).

El 10 de septiembre siguiente, la a quo, rechazó por improcedente el recurso de reposición, decisión que fue notificada por estado del día 15 de mismo mes (fl. 28 idem).

3. El 4 de octubre de 2021, los ejecutados contestaron la demanda (fl 29 y 29.1 idem).

4. En auto del 29 de octubre de 2021, el a quo, decidió no tener en cuenta, por extemporánea, la contestación de la demanda (fl 31 idem).

Los demandados, formularon recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de octubre de 2021, aduciendo que, ante la reposición que se había presentado contra el auto del 5 de agosto del mismo año y en el que se resolvieron las excepciones previas, el termino de traslado de la demanda fue interrumpido, por lo cual, solo empezaba a contar desde el 21 de septiembre del 2021, puesto que sólo hasta el 20 de septiembre de 2021 fue que quedó ejecutoriado el auto que rechazó la reposición contra el auto del 5 de agosto de 2021 (fl. 32, ídem).

La demandante, se pronunció diciendo que la respuesta a la demanda es extemporánea, que el auto que resolvió las excepciones previas contra el mandamiento de pago fue notificado el 17 de agosto de 2021 y que el que rechazó la reposición contra la reposición se notificó el 15 de septiembre del 2021, por lo que, al 4 de octubre de 2021, ya habían transcurrido más de diez (10) días.

5. En auto del 21 de febrero de 2022, se dispuso no reponer la providencia del 29 de octubre de 2021, y conceder el recurso de apelación (fl 36, ídem).

CONSIDERACIONES:

1. El núm. 3, art. 442, C.G.P., expresa que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago; de tal norma se desprende, que, "*no hay lugar a excepciones previas como tales en el proceso ejecutivo,*

así sea el hipotecario, pero los hechos que las configuran se pueden alegar por medio del recurso de reposición"[1]; por su parte, el inc. 4, art. 318, C.G.P., dice que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

2. Como en el proceso ejecutivo no existen excepciones previas, sino, que los hechos que las configuran se debaten mediante recurso de reposición, y, en el auto del 5 de agosto del 2021, el a quo, resolvió sobre la indebida representación e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (fl 26 idem); es forzoso concluir, que en el proceso no se ha proferido el auto a que refiere el núm. 2, art. 100, C.G.P., y por ende, el ejecutado nunca pudo, procesalmente hablando, haber recurrido un auto que resolvió las excepciones previas; además, que el auto del 5 de agosto de 2021, no podía ser objeto de reparo y con ocasión de las causales de excepciones previas, puesto que, las de indebida representación e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales ya habían sido resueltas en dicha providencia (inc. 4, art. 318 idem) y las demás que son viables en el proceso ejecutivos, se debían era alegar mediante recurso contra el auto que libra mandamiento de pago (art. 422, idem).

Por lo anterior, el memorial del 19 de agosto de 2021, no interrumpió el termino de traslado concedido en el auto del 5 de agosto de 2021; porque para que tenga lugar la interrupción, la primera condición, es que el auto sea objeto de recurso de reposición, y, tal como se explicó, la providencia, en los términos planteados por el ejecutado, no era objeto del recurso.

3. Sumado a lo anterior, se indica, que, en el hipotético caso de que el término del auto 5 de agosto del 2021, hubiera sido interrumpido con el memorial del 19 de agosto del mismo año; el traslado concedido a la demandada en aquélla providencia, habría comenzado el 16 de septiembre de 2021, porque el 15 de septiembre de 2021 se notificó por estados el auto en el que se rechazó el recurso contra el auto que resolvió el recurso (inc. 4, art. 118 C.G.P.), por lo cual, la fecha para contestar vencería el 29 de septiembre.

4. Por lo anterior, como el término de traslado de la demanda empezó a contarse

[1] Edgar Guillermo Escobar Vélez, Los procesos de ejecución, pág. 168, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2016.

desde el 18 de agosto de 2021, día siguiente a la notificación por estados del auto que resolvió la reposición contra el mandamiento de pago, la contestación, allegada el 4 de octubre de 2021, fue extemporánea.

5. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto del 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta.

Segundo: Enviar el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00537-01

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce65475fa47890c81fdba29e571d205ad16157dc2d30a48938003f402099526f**
Documento generado en 24/03/2022 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica